

PREMATICA en que se reducen á razon  
de à veynte los censos, y juros,  
Impuestos a mas bajos precios. – En  
Madrid ; Por Iuan de la Cuesta : Vendese  
en Casa de Francisco de Robles..., 1621  
[4] h. ; Fol.

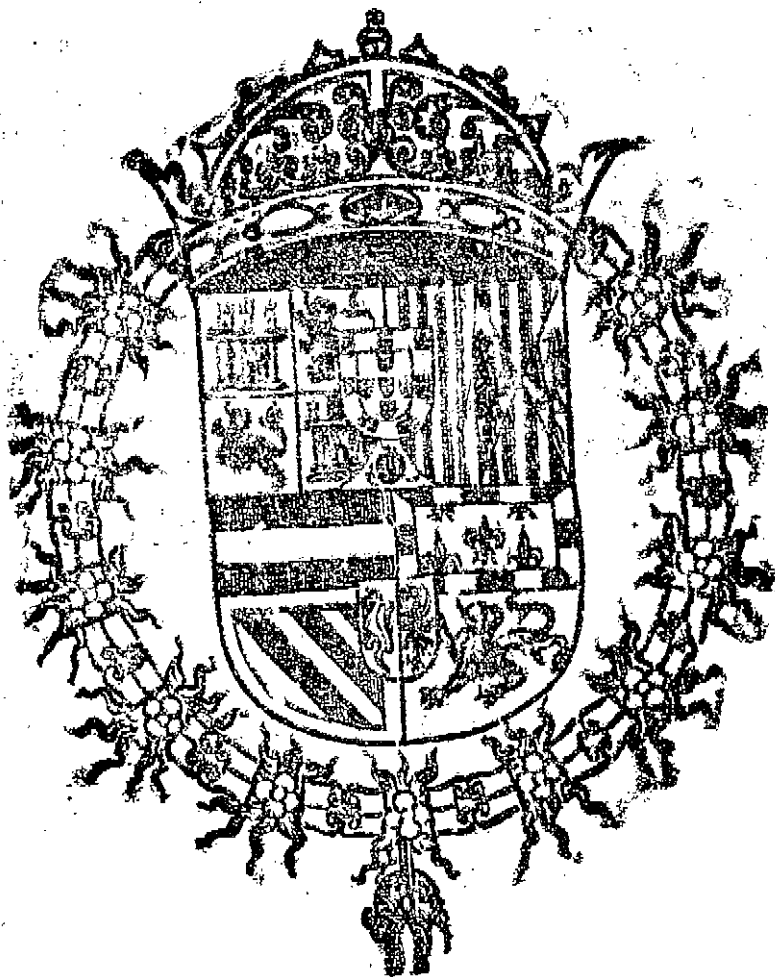
Hay dos emisiones de esta ed., con  
diferente caja tipográfica. – Traslado  
de la Real Pragmática de 7 de octubre de  
1621. – Port. con esc. real

1. Contratos-Legislación-España-S. XVII
2. Kontratuak-Legeria-Espainia-XVII. m.
3. Pragmática Real-Traslados 4.
- Errege-pragmatika-Trasladoak

R-6645 / LAND-R-241

# PREMATICA EN QUE SE REDVCEN

arazon de a veinte los censos, y  
juros, impuestos a mas  
bajos precios.



EN MADRID.

Por Iuan de la Cuesta, Año 1621.

---

*Vendese en casa de Francisco de Robles librero del  
Rey nuestro señor.*

## Licencia, y Tassa.

**Y**O Pedro Mótamayor del Marmol Escriuano de Camara de su Magestad, de los que residen en el su Consejo, doy feè, que por los señores del fue tassa da la prematica, en que se reduzen a razon de a veinte los censos, y juros, impuestos a mas baxos precios, à cinco marauedis cada pliego, y à este precio, y no mas mandaron, que se pueda véder. Y assimismo mã daron, que ningun Impressor destos Reynos pueda imprimir la dicha prematica, sino fuere el q̄ tuuiere licencia, y nombramiento de Hernando de Vallejo, Escriuano de Camara de su Magestad. Y para que dello conste, de mandamiento de los dichos señores del Consejo, y de pedimiento del dicho Hernando de Vallejo di la presente, que es fecha en la villa de Madrid, à onze dias del mes de octubre de mil y seiscientos y veinte y vn años.

*Pedro Montemayor  
del Marmol.*



ON FELIPE, por la gracia de Dios, Rey de Castilla, de Leõ, de Aragon, de las dos Sici-lias, de Ierusalé, de Portugal, de Nauarra, de Granada, de Tole- do, de Valencia, de Galicia, de Mallorcas, de Seuilla, de Cerde- ña, de Cordoua, de Corcega, de Murcia, de Iaë, de los Algarues, de Algezira, de Gibralt- ar, de las Iilas de Canaria, de las Indias Orientales, y Occidentales, Iilas, e tierra firme del mar Oceano, Ar- chiduque de Austria, Duque de Borgoña, de Brauan- te, y Milan, Cõde de Aspürg, de Flandes, y de Tirol, y Barcelona, señor de Vizcaya, y de Molina, &c. A los Infantes, Prelados, Duques, Marqueffes, Condes, Ricos hombres, Priores de las Ordenes, Comédado- res, y Subcomendadores, Alcaydes de los Castillos, y casas, fuertes, y llanas, y a los del nuestro Consejo, Pre- sidentes, y Oydores de las nuestras Audiencias, Alcal- des, y Alguaziles, de la nñestra casa, y Corte, y Chan- cillerias, y a todos los Corregidores, Asistète, Gouver- nadores, Alcaldes mayores, y ordinarios, Merinos, Prebostes, y a los Concejos, Vniuersidades, Veinte y quatro, Regidores, Caualleros, Jurados, Escuderos, Oficiales, y Hombres buenos, y otros qualesquier sub- ditos, y naturales nuestros, de qualquier estado, premi- nencia, ò dignidad, que sean, ò ser puedan, de todas las ciudades, villas, y lugares, y prouincias, de nuestros Reynos, y Señorios, ansia los que agora son, como à los q̄ adelante seràn, y a cada vno, y qualquier de vos, a quien esta nuestra carta, y lo en ella contenido, toca, y puede tocar en qualquier manera, salud, y gracia. Se pades, que por el año passado de mil y seiscientos y ocho, el Rey mi señor, y padre, que aya gloria, ordenò que los césos, y juros redimibles no se pudiessen fun- dar a menos de à veinte, y cõ los que estauan impues-  
tos

tos hasta entōces, y los que despues se hā impuesto, y crecido, es este el precio justo, y comū dellos, con que el de à catorze ha ydo dexādolo de ser, y de presente q̄ es, quādo van corriēdo, y pagādose los reditos, parece, no lo es, ni conueniēte, aunq̄ lo aya sido, quādo se uindarō, lo qual carga sobre los pobres, que no hā re- fndo cō que redimirlos, ni hallado dinero con q̄ cre- cerlos. Y sobre mi Real hazienda, que hauiendose he- cho con ella los desempeños, y crecimientos, que se ha podido, està imposibilitada de hazer otros. Y desta ne- ccsidad de los deudores sale la ganācia de los acree- dores, los quales, si sus censos, y juros se les redimierā, auiendo de boluerlos a emplear en otros, auia de ser à la dicha razō de à veinte. Y siēdo tābien conueniēte reparar, que à vn mismo tiēpo corran por ley dos pre- cios justos de los cēfos, y juros, tan distātes el vno del otro, como desde catorze à veinte. Lo qual visto por algunos del mi Consejo, y ministros, q̄ juntos, por mi mandado, lo han tratado, y cōferido, y con nos cōsul- tado, fue acordado, q̄ deuiamos mādā, dar esta nūes- tra carta, que queremos, tēga fuerça de ley, y premati- ca sancion, como si fuera hecha en Cortes. Por la qual declaramos, y mandamos, que la ley del dicho año de mil y seisçietos, y ocho, en que se mādā, que los cē- fos, y juros redimibles no se puedan fundar à menos de à veinte, se estiēda, à los que hasta entōces estauan fundados à menores precios, para que desde el dia de la promulgacion desta, para los reditos, que adelante corrieren, quede hecha reduzion, y baxa de la rēta de todos, à la dicha razon de veinte mil marauedis el mi- llar, lo que montare el principal de cada vno, y à este respeto se cuēten, y paguen adelāte, y no a mas, Por- que vos mādamos, guardéis, cūplais, y executeis, y ha- gais guardar, cūplir, y executar lo suso dicho, segū q̄ de suso se cōtiene, y declara, y cōtra el tenor, y forma dello no vais, ni passéis, ni cōsintais yr, ni passar agora

ni en tiempo alguno, ni por alguna manera. Y por que lo suso dicho vega à noticia de todos, y ninguno pueda pretender ygnorancia, mandamos, que esta nuestra carta se pregone publicamēte en esta nuestra Corte, y los vnos, ni los otros no fagades ende al, fopena de la nuestra merced, y de cinquenta mil marauedis, para la nuestra Camara. Dada en San Lorenzo, à siete dias del mes de Octubre de mil y seiscientos y veinte y vn años.

### YO EL REY.

do.

El Licen-D. Francisco  
de Contreras.

*El Licenciado Luis  
de Salcedo.*

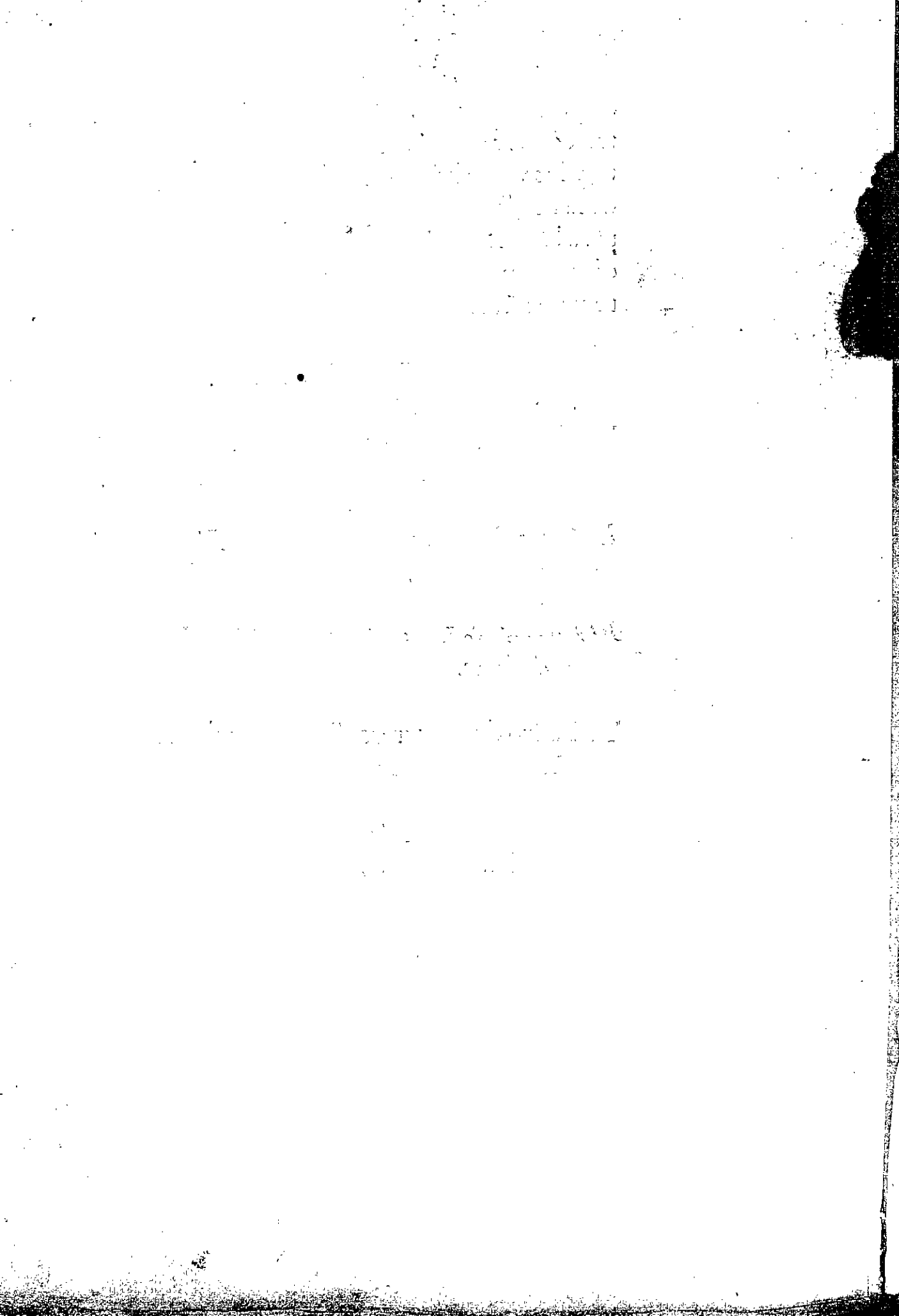
*El Licen. don Geronymo  
de Medinilla.*

*El Licen. Melchor  
de Molina.*

*El Licenciado Juan  
de Frias.*

Yo Pedro de Contreras Secretario del Rey nuestro  
señor la fize escriuir por su mandado

*Registrada. Pedro de Messa.  
Per Chanciller mayor Pedro de Messa.*



## Publicacion.



N la villade Madrid à ocho dias del mes de Octubre, de mil y seiscientos y veinte y vn años, delante de Palacio, y Casa Real de su Magestad, y en la puerta de Guadalajara, dõde està el trato, y comercio de los Mercaderes, y oficiales, estando presentes los Licenciados Don Pedro Diaz Romero, Dõ Sebastia de Caruajal, Don Pedro Fernandez de Mansilla, Don Diego Francos de Garnica, Don Francisco de Valcaçar, Alcaldes de la casa, y Corte de su Magestad, se publicò la ley, y prematica desta otra parte contenida, cõ trompetas, y atauales, por pregoneros publicos, à altas, è intelegibles voces: à lo qual fueron presentes, Pedro de Sierra, Iuan de Ribera, Pablo Carrillo, Pedro Vergel, Alguaziles de la casa, y Corte de su Magestad, y otras muchas personas. Lo qual passò ante mi:

*Hernando de Vallejo.*